

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Lucidia Lozano Gutiérrez y otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana S. A. y otros
Radicado	05001-31-03-011-2021-00313-00
Asunto	Reconoce personería, surte notificación por conducta concluyente de un demandado y dispone notificación por aviso de otro.

Pasa el despacho a pronunciarse sobre (i) las constancias de notificación allegadas por los demandantes y (ii) sobre el poder especial conferido por Luis Eduardo Marín Ocampo y arrimado por el abogado Juan Gonzalo Flórez Bedoya.

1. No se acepta la notificación personal de Seguros Generales Suramericana S. A. por dos razones: la una, porque en la comunicación remitida no se clarificó –como mandaba el auto admisorio– que la notificación se surtiría transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepciones acuse recibo o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, y que, de consiguiente, los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación; la otra, porque no consta acuse de recibo ni que el destinatario haya accedido al mensaje de datos, constancia *sine qua non* a partir del condicionamiento de la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 (cfr. arch. 009).

Es por ello que los demandantes deberán remitir nuevo mensaje de datos a la dirección electrónica de Seguros Generales Suramericana S. A., claro, con la aclaración señalada y a través de un medio tecnológico tipo *mailtrack* que permita dejar constancia del momento de recepción y de apertura del correo electrónico. Naturalmente les cumple allegar las evidencias correspondientes a este nuevo envío.

Sí se acepta el conato de notificación personal de los señores Luis Eduardo Marín Ocampo y Luis Adrián Marín Obando, pues consta que se les envió el auto admisorio de la demanda en la forma autorizada por el inc. 5.º del art. 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (cfr. archs. 010-012). No consta, empero, que los sobredichos señores hayan comparecido a la sede del juzgado en los términos establecidos por el num. 3.º del art. 291 del C. G. P., de modo que los demandantes deberán ahora intentar la notificación por aviso en los estrictos términos del art. 292 ibíd.¹, para lo cual allegarán las evidencias respectivas.

2. Luis Eduardo Marín Ocampo constituyó apoderado mediante poder especial autenticado en notaría (arch. 014).

Es así que se le reconoce personería al abogado Juan Gonzalo Flórez Bedoya, portador de la T. P. n.º 116.357 del C. S. de la J. y usuario de la dirección electrónica igflorez@une.net.co, para que represente los intereses del antedicho demandado en los términos del poder conferido. Con todo, se requiere a este profesional del derecho para que

¹ Recuérdense que el envío del auto admisorio en los términos del inc. 5.º del art. 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 no notifica *per se*, sino que reemplaza las formalidades de citación que el C. G. P. prevé para la notificación personal, cuyo requerimiento primordial, *salva la forma de notificación prevista en el art. 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 a través de medios tecnológicos*, sigue siendo la comparecencia física de la persona a notificar. Si ello no ocurre, cumple continuar con la notificación por aviso. Esta es, al fin, la interpretación que más se ajusta al primigenio diseño del C. G. P. y la que maximiza las posibilidades de defensa de la parte demandada.

en próxima actuación manifieste, en observancia del inc. 2.º del art. 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, si aquella dirección electrónica coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; de lo contrario, deberá indicar la que sí esté registrada y actuar a través de ella en lo futuro.

En virtud del inc. 2.º del art. 301 del C. G. P., téngase al señor **Luis Eduardo Marín Ocampo NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique este auto reconocedor de personería.

De conformidad con el art. 91 ibíd., **compártasele** por Secretaría el vínculo de acceso electrónico al expediente en igflorez@une.net.co dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

3. Así las cosas, aún resta la notificación personal de Seguros Generales Suramericana S. A. y la notificación por aviso de Luis Adrián Marín Obando (vid. apartado 1.º de este auto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87466b93cf3638ef5b019be469dc214f28c66252461cf4a9adfa763ce9bf5865

Documento generado en 28/10/2021 06:50:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>